

AUTO

Radicado No. 2014-00144-00

Sincelejo, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Rafael Borre Camargo
Demandado: Municipio de San Onofre.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el Banco BBVA informó que la cuenta de ahorros No 826-291171, cuyo titular es el Municipio de San Onofre - Sucre, tiene como destinación los recursos del IMPUESTO DE TRANSPORTE, el cual, conforme el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, nace como un tributo a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso y a favor de la nación, impuesto que es cedido a las entidades territoriales no productoras y anexa comunicado de inembargabilidad de la misma, aportado por el municipio de San Onofre Sucre.

Ahora, referente a los descuentos en el periodo del mes de marzo de 2021, informó que no se realizaron toda vez que, en el mes de febrero del presente año, se efectuó el levantamiento de la medida cautelar por una incidencia operativa, la cual en el momento de la aplicación no quedó en la misma posición en que se encontraba, no obstante, lo anterior se volvió a aplicar de acuerdo a la orden recibida en el oficio 1069, de fecha 03/11/2020. Por tanto, en la fecha del 11 de mayo de 2021, el banco BBVA COLOMBIA procedió con el giro de los recursos que se encontraban en la cuenta corriente No. 0013 0826 0100155368, constituyendo depósito judicial por valor de \$ 111.859.060,30.

El apoderado del ejecutante en memorial de fecha 3 de mayo de la presente anualidad aporta los extractos de las cuentas bancarias del banco BBVA, cuyo titular es el Municipio de San Onofre, del mes de marzo de la presente anualidad, y los relaciona así:

1. Cuenta Corriente No. 001308260100155368, con un saldo a favor de \$48'286.816, que aparece en dicho extracto el embargo decretado por su despacho dentro de esta ejecución, pero sin embargo hasta la presente no ha llegado ningún título judicial correspondiente a la retención de dicha suma.
2. Cuenta de ahorros No. 001308260200291171, con un saldo final de \$526'865.045, y en la que manifiesta se reflejan bastantes movimientos, lo que demuestra que es una cuenta donde el municipio maneja recursos propios. Esta cuenta ya había sido solicitado su embargo, pero no se insistió ante la información del banco argumentando que no eran embargables.
3. Cuenta de ahorros No. 001308260200441818, que registra un saldo final a 30 de marzo de 2021, de \$376'179.342,98.

Con respecto al oficio de fecha 12 de mayo del año en curso, proveniente del banco BBVA y recibido por el despacho el día de 13 de mayo de los cursantes, solicita se dé aplicación al inciso segundo del párrafo del artículo 594 del CGP, y le responda al banco BBVA insistiendo que esos dineros son totalmente EMBARGABLES ya que corresponden a la cuenta de ahorro del Municipio de San Onofre No. 826-291171 del BBVA, Nit 8922005923, en la que se maneja el recaudo del IMPUESTO por el transporte de crudo, **y que por ende se consideran recursos propios de libre inversión y destinación generados por el mismo municipio**, y consecuentemente encaja en la excepción de inembargabilidad.

Reitera lo estipulado en el Acuerdo del presupuesto aprobado por el Concejo Municipal para la vigencia del año 2020 y 2021 en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre, código de ingreso número: TI.A.1.31 denominando dentro del mismo, impuesto al transporte de crudo como un INGRESO TRIBUTARIO.

Afirma que es totalmente falso que los dineros manejados en esa cuenta corresponden a recursos de regalías que le transfiere la Nación, y así lo manifiestan para inducir en error al banco, a los jueces, y para eludir sus obligaciones, pues claramente la cuenta tiene como destinación el IMPUESTO DE TRANSPORTE DE CRUDO y allí le consignan al municipio las empresas que transportan el líquido más no la Nación ni mucho menos están dentro del sistema general de regalías, y se reitera, este impuesto está previsto en el Acuerdo del Consejo Municipal como ingresos propios y por tanto de libre destinación, generados por el mismo municipio que cobra a las empresas por pasar el oleoducto o gasoducto por su territorio, y las empresas que le giran son PROMIGAS y CENIT.

Ruega que dicha comunicación al banco BBVA se haga de manera ágil, para que no se dé la eventualidad de la última parte del inciso en comento "...Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar". Además, en el mismo oficio dirigido al banco BBVA, deberá informársele que esos recursos se pongan de inmediato a disposición de su juzgado, en tanto ya cobró ejecutoria mucho tiempo atrás la sentencia de seguir adelante con la ejecución, e incluso en firme está la última liquidación del crédito presentada.

CONSIDERACIONES

Respecto del carácter de inembargables de los recursos públicos correspondientes a los ingresos tributarios de las entidades territoriales considera el Despacho lo siguiente:

La Constitución Política en su artículo 63 consagra: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En ese sentido, se considera que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado,

propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana.

El Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto señala en su artículo 19 el carácter de inembargable de los recursos del Presupuesto Nacional y de las entidades territoriales así:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política”.

El Código General del Proceso, consagra en su artículo 594 respecto de la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
 8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
 9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
 10. *Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
 11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor*
 12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
 13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*
 14. *Los derechos de uso y habitación.*
 15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
 16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*
- (....)”

Régimen de medidas cautelares para los Municipios y Distritos en los procesos ejecutivos.

La Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los Municipios y Distritos, y entre las medidas que adoptó, se incluyó la de dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y práctica de medidas cautelares en el artículo 45.

En efecto, el artículo en comento prescribe:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuesta/es que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

Frente a este particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2013 Magistrado Ponente: Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban sobre las normas de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P). Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que la Ley 1564 de 2012 fue posterior a la Ley 1551 de 2012, esta última contempla norma especial que debe prevalecer sobre a norma general en aplicación del principio de derecho /ex speciali derogat /ex generali. En tal sentido, resaltó la Corte Constitucional que resultan vigentes para el trámite de procesos ejecutivos contra los municipios y distritos las normas de la Ley 1551 de 2012.

No desconoce este juzgado, -que por regla general-, existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, específicamente aquellos que conforman el presupuesto general de la nación y sus entidades territoriales, los recursos provenientes del sistema general de participaciones y del sistema general de regalías.

Tampoco que, frente a todas las disposiciones normativas relativas a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional venía desarrollando el criterio que dicho principio no es absoluto y que existen excepciones, como lo es cuando se trata de sentencias judiciales, créditos laborales y actos administrativos ejecutoriados que imponen obligaciones al Estado.

Específicamente la Corte Constitucional, fijó 3 reglas de excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la Nación, que se encuentran consignadas en Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002 C-566 de 2003 T-1195 de 2004 por citar algunas

También se encuentra que la Ley 1530 del 2012 (hoy derogada por la Ley 2056 de 2020), Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, disponía en su artículo 70 (hoy artículo 133 de la Ley 2056 de 2020):

"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal"

De las normas en cita, emerge que los recursos tributarios como parte integrante del presupuesto de las entidades territoriales se encuentran amparados por el principio de inembargabilidad, sin que exista razón jurídica para disponer de dichos recursos para el cobro de una sentencia judicial.

En ese orden de ideas, vista la certificación expedida por el jefe de la División de Presupuesto y Tesorera del Municipio de San Onofre Sucre, este despacho considera dar aplicación estricta a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012 (hoy artículo 133 de la Ley 2056 de 2020): que disponen la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y de Regalías. No hacerlo de tal forma, sería proferir una orden en abierta contraposición a las normas legales que regulan la materia.

En efecto, en certificación del 21 de abril de 2017, el jefe de la División de Presupuesto y Tesorera del Municipio de San Onofre Sucre, indicó:

“Que en la cuenta denominada Impuesto de Transporte que el Municipio de San Onofre, tiene aperturada en el Banco BBVA de la ciudad de Sincelejo, bajo el número 826-291171, se depositan los recursos girados por la Nación por concepto del impuesto que es cedido a las entidades territoriales no productoras, por donde los oleoductos o gaseoductos atraviesen correspondientes al sector regalías.

Que el impuesto se encuentra regulado dentro del marco legal de la ley de Organización y Funcionamiento del Sistema General de Regalías, entendiéndose también que dicho impuesto hace parte de dicho sistema, el cual goza de especial protección, y es de carácter inembargable.”.

Ahora bien, a la fecha no obra certificación o documento aportado al cartulario, que nos haga inferir que la cuenta de ahorros apuntada en esta providencia, carezca de la condición que en otrora fueron determinadas, en atención al objeto por el cual fue aperturada en Banco BBVA.

En este punto y de cara a la realidad del proceso, tenemos que, la parte demandante solicito el embargo de esta cuenta a su favor, la cual ahora en vista de las pruebas aportadas procederá a su desembargo; sin embargo, este despacho ha procedido a decretar las solicitudes cautelares cuando éstas han sido procedentes, precaviendo el sumo cuidado que debe tenerse tanto por parte del operador judicial al decidir sobre medidas cautelares, como por quienes deben cumplir una orden de embargo, cuando se trata de afectar los recursos que provienen de regalías.

Lo anterior, por cuanto la normativa vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Regalías para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues se podrán embargar en primer lugar los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica siempre y cuando se reúnan los requisitos referidos a lo largo de esta providencia, no siendo este el caso específico en donde se cumplan los mismos, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

En tal sentido, la posición que acogerá este juzgado frente a los recursos que tiene el ejecutado municipio de San Onofre en la cuenta de ahorros No. 826-291171 del Banco BBVA y que recibe recursos de regalías según la certificación aportada por la entidad territorial, será que estos son inembargables, y por lo tanto se levantará la medida cautelar que pesa sobre ella.

Por otro lado, la cuenta No. 826-15536-8, se encuentra exenta de esta cláusula de inembargabilidad, y por ende continuará afectada por la medida cautelar decretada por el despacho.

Ahora, si el apoderado de la parte ejecutante, tiene conocimiento que la certificación expedida por el jefe de la División de Presupuesto y Tesorera del Municipio de San Onofre Sucre, contiene falsedades para inducir en error al banco, a los jueces, y para eludir sus obligaciones, y está persuadida de que hay mérito, deber dar la noticia a las respectivas autoridades.

Por último y en vista de que el Banco BBVA, no ha dado respuesta a la solicitud de embargo de la cuenta de ahorros No. 826- 41818, se le requerirá para que se sirva **decretar el embargo y retención** de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de San Onofre en esa cuenta de ahorros, siempre y cuando tales dineros no sean de carácter **inembargables**, y de ser **inembargables** deberá abstenerse de consumir la medida de embargo y comunicarlo a este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y retención de la cuenta de ahorros No. 826-291171 del Banco BBVA, del ejecutado Municipio de San Onofre, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ordenar que por secretaria se oficie al Banco BBVA, con el fin que levante las medidas de embargo que recaigan sobre la cuenta bancaria mencionada en el numeral anterior.

Tercero: Requerir al Banco BBVA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar respuesta a la solicitud de embargo y retención de dineros de la cuenta de ahorros No. 826- 41818, ordenada en el numeral 1° del auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso: ***“Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de San Onofre en la cuenta de ahorros No. 826-41818, del Banco BBVA, siempre y cuando tales dineros no sean de carácter inembargables, y de ser inembargables deberá abstenerse de consumir la medida de embargo y comunicarlo a este juzgado...”***. Por secretaria, Oficiése y háganse las advertencias de ley.

Cuarto: Acéptese la renuncia a términos y ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4e7aef4bdf870c8b4f4dfeaf213678b2e88d061710a929efd1bf7f32803e9d

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>